

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉDULA.	PESETAS	FUERA DE BORDERA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	13 50	Seis meses.	22 50
Un año.	23	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Junio 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.325

SECCION DE MINAS

ELECTRICIDAD

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito y provincia. **HAGO SABER:** Que por Don José Tarbouriech y Crus, Ingeniero Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, á nombre y representación de la misma, se ha presentado en este Gobierno Civil, un proyecto, acompañado de instancia, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte aéreo de energía eléctrica á 5000 voltios, entre la línea transportadora de energía de la Central de Pueblonuevo á la mina «SAN RAFAEL» y la sobestación del ventilador del pozo Oeste en término

de Fuente Obejuna. Encontrándose la derivación en la concesión «EL PERRO» y proximidad del camino de Fuente Obejuna á Pueblonuevo del Terrible.

La Sociedad peticionaria hace constar que los terrenos atravesados son de su propiedad.

Lo que se inserta en el periódico Oficial de la provincia, en cumplimiento de la información pública, ordenada por el señor Gobernador Civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas aplicadas á minas y metalurgia de 30 de Enero de 1903. Y para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el plazo de treinta días de las once á las trece horas en la Jefatura de Minas del Distrito.

Córdoba 14 de Julio de 1919.—Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 125

Excmo. Sr.: Caducadas en 30 de Junio último las autorizaciones concedidas para exportación de dulces, con arreglo al régimen establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de Febrero del corriente año, en virtud del cual se facultaba á cada fabricante para exportar, durante el primer semestre de este año, una cantidad igual á la que justificase haber exportado en igual período de 1917, se han formulado á este Departamento numerosas peticiones suscritas por diversos

fabricantes y apoyadas por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, solicitando que se levante la restricción que hasta ahora se ha venido aplicando á las exportaciones de que se trata, fundándose en que han desaparecido ya las razones de prudencia que inspiraron las disposiciones dictadas á partir del 31 de Mayo de 1918, acerca del particular, toda vez que con el restablecimiento del tráfico internacional se ha facilitado el arribo á nuestros puertos de importantes partidas de azúcar procedente del extranjero, y por el hecho de que el haber disminuido el precio de tasa del azúcar en el mercado interior y elevado el derecho arancelario de importación, demuestra de una manera patente que el mercado nacional está suficientemente abastecido; y

Considerando atendibles las razones alegadas por los solicitantes, ya que en efecto el mercado nacional tiene existencias sobradas para atender á sus necesidades, y en su consecuencia debe facilitarse á nuestros industriales la concurrencia con sus productos á los mercados extranjeros, haciendo desaparecer las restricciones que por necesidades del consumo nacional, habían sido impuestas á la exportación de dulces,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación de dulces de todas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1919.

MAESTRE.

Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» 11 Julio 1919).

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 2.324

En cumplimiento de lo que dispone el R. D. del Ministerio de Fomento de 26 Abril de 1918, y por decreto de este Gobierno Civil, fecha 14 de los corrientes, ha sido autorizada la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica á 220 voltios entre la subestación del «ANTOLIN» y el pozo «ARCADIO», en término de Belmez; con servidumbre de paso, sobre los ramales del ferrocarril minero á los pozos «ANTOLIN» y «ARCADIO» y camino de Belmez á Pueblonuevo del Terrible.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, para conocimiento de la Empresa interesada y en general.

Córdoba 14 de Julio de 1919.—El Ingeniero jefe Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión ex-

traordinaria del Censo electoral, fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesarios para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas, y á fin de que se cumplan á su debido tiempo y con toda exactitud como también con mayor facilidad las obligaciones que competen á los Jueces municipales con relación á la ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. á los Jueces municipales de ese territorio la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas y remitiendo otro, certificado en forma, á la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde á los dichos Jueces municipales la obligación que les impone el art. 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto de modo análogo al autorizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 Julio 1919.

BAHAMONDE.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de.....

(«Gaceta» 14 Julio 1919).

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm. 2.353

El señor Agente general Ejecutivo de esta provincia ha tenido á bien dejar cesante á su auxiliar general don Leopoldo Gascón Donaire.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 de la vigente Instrucción.

Córdoba 15 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme á los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril último, las vacantes que á continuación se relacionan, advirtiendo á los solicitantes que, dentro del citado

plazo, deben presentar sus solicitudes, dirigidas á esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contadoría del Ayuntamiento de Santiago (La Coruña), por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual 5.000 pesetas.

Idem id. de Montilla (Córdoba), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de Alcalá de los Gazules (Cádiz), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Puerto de la Cruz (Canarias), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Dimiel (Ciudad Real), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Alosno (Huelva), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Alcalá la Real (Jaén), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Alcandete (Jaén), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Lena (Oviedo), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de Piñola (Oviedo), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem idem de Villaviciosa, de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.

Habiendo sido nombrado don Laureano Montes Martínez, Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), se publica, conforme previene el Reglamento de 3 de Abril último.

Madrid, 8 de Julio de 1919.—El Director general, J. Alvarez Arranz.

(«Gaceta» 9 Julio 1919.)

Sección de Pósitos

Núm. 2.334

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su fa-

vor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Montilla que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 al 10 de Mayo no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8 del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 11 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal ó intereses.—5 por 100 de recargo.

1 José Herrador Enriquez, 22 Mayo 1916; 561'63 pesetas; 28'08 pesetas.

2 Antonio Sánchez Muñoz, 12 Julio 1917; 432'64 pesetas; 21'63 pesetas.

Total, 994'27 pesetas; 49'71 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Leopoldo Pintané San Luis, natural de La Coruña, de 29 años de edad, casado, fogonero, ocurrido en la Santa Casa de Misericordia de dicha capital á poco de llegar á ella, procedente de Nueva York.

Madrid 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en el Havre participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Bautista Devesa Moulet, nacido en Alfaz (Alicante) el 17 de Enero de 1863.

Madrid, 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(«Gaceta» 12 Julio 1919).

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 2.350

Don José Sanz Noguera, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer el padrón de los contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales, queda expuesto al público durante quince días á partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina en la Sección Municipal de Arbitrios para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho.

Córdoba 15 de Julio de 1919.—José Sanz.

BAENA.—Núm. 2.317

Los documentos á que se refiere el artículo 95 de la ley (Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918) referentes al repartimiento general en su parte personal letra A del artículo citado y los á que se refiere la letra C del mencionado artículo, quedan expuestos al público por término de quince días; durante los cuales y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el mismo; entendiéndose, que podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas ó rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos del gravamen, sobre las bonificaciones, etc., y, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

También queda expuesto por quince días para oír reclamaciones, el repartimiento sobre inquilinato para el presente año; y finalmente, el repartimiento de guardería.

Baena 12 de Julio de 1919.—El Alcalde, Guillermo Cabrera.

DOÑA MENCIA.—Núm. 2.315

Don Guillermo Contreras Muñoz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse

en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Doña Mencía á 12 de Julio de 1919.—
El Presidente de la Junta general del repartimiento, Guillermo Contreras.

BENAMEJI.—Núm. 2.320

Proyecto de Ordenanzas para el Repartimiento general de utilidades que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que se forma para dar cumplimiento al art. 26 del mismo:

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha de 15 de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si solo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto ó sus representantes legales, declarará en un plazo de diez días, á contar de la publicación del edicto que oportunamente se fijará al público, en relación jurada presentada en el Ayuntamiento de esta población, á fin de hallar el cómputo de las mismas, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al art. 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no puedan estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consiguiendo en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 4.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etcétera, las declararán esos hijos ó cria-

dos, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 5.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 3.º de esta ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 6.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 3.º de esta ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 7.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado, cuando á ello fuere especialmente requerido por las comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Art. 9.º La negativa á hacer la expresada manifestación ó la inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 6.º ó 7.º de esta ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 10.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta declaración y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 11.º Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal, son los siguientes:

Cada cabeza de ganado vacuno ó de labor, 14'50 pesetas.

Idem cerril ó de granjería, 9.

Idem caballo, 20.

Idem mular domado, 18.

Idem anual idem, 8'50.

Idem cerril ó de granjería, 7.

Idem caballo ó mular cerril ó de granjería, 15.

Cabrío desde un año, cada cabeza, 2'25.

Lanar estante desde un año, idem, 1'75.

De cerda desde seis meses, idem, 6'25.

Art. 12.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales

en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornales, son los que siguen:

Obreros del campo, tipo medio de jornal, 2 pesetas; número de días de trabajo, 200; total, 400 pesetas.

Peones de albañil, tipo medio de jornal, 2'50 pesetas; número de días de trabajo, 220; total, 550 pesetas.

Idem de carpintero, cerrajero, zapatero, etc., tipo medio de jornal, 2'50 pesetas; número de días de trabajo, 220; total, 550 pesetas.

Oficiales de albañil, carpintero, cerrajero, etc., tipo medio de jornal, 1'25 pesetas; número de días de trabajo, 200; total, 250 pesetas.

Art. 13.º Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computables por cada uno, son los que se expresan á continuación.

No estando formado el Registro fiscal de edificios y solares en esta villa, se estimará el alquiler ó renta á que se refiere el inciso a) del apartado B del artículo 63 del Real decreto orgánico, tomando por base el amillaramiento de la riqueza urbana.

Por cada sirviente doméstico mayor de diez y siete años, se le calculan de renta 2'500 pesetas; en 5'000 pesetas, si fueran dos, y en 8'500 pesetas, si excediese de dos.

Art. 14.º Se estima que habrán de compensarse las altas y bajas durante el ejercicio, por lo cual no se calcula cantidad alguna por diferencia entre unas y otras.

Art. 15.º Se fijará en un 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza; distribuyéndose el 5 por 100 para partidas fallidas, y el resto, ó sea el otro 1 por 100, para administración y cobranza.

Art. 16.º Que la cobranza del reparto se realice por trimestres naturales, en la misma forma y plazos que se recauden las contribuciones del Estado, pudiendo el Ayuntamiento variar este medio cuando las necesidades así lo exijan.

Las cuotas que no excedan en total de seis pesetas se cobrarán en una vez en el primer trimestre del año; las que pasen de ésta y no excedan de diez pesetas se recaudarán por mitades en dos plazos, una en el primer trimestre y otra en el tercero; y las que pasen de diez pesetas se recaudarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 17.º Las fechas de pago se harán saber á los contribuyentes por medio de edictos, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza se llevará á efecto por el procedimiento

establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 18.º Para liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento, así como para rectificar las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación, se atenderá á lo determinado en los artículos 105 y 107 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 17 de Mayo anterior. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se extiende la presente copia en Benameji á diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Francisco Ramirez.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Plasencia.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 2.281

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día tres del actual del término de La Carlota á José Afán Bermudo, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 155 del año de 1919.

Dada en Posadas á nueve Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra, dieciocho meses, 1'19 alzada, rucia oscura, raspa en el lomo, pelos blancos del aparejo, bezalera y sin hierro.

AGUILAR.—Núm. 2.215

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, las que en la noche del tres al cuatro del actual y de terrenos del cortijo «La Piedra», de este término, fueron hurtadas al vecino de Nueva Carteya, Antonio Pérez Serrano; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poderse encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á seis de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín

Romero—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Señas

Una yegua castaña oscura, cerrada, alzada 1'49, hierro particular figurando una ene mayúscula y encima, enlazado, especie de un rastrillo de tres puntas en el anca derecha y número 83 en la tabla izquierda, con rastra de dos meses, negra, hembra, y con un hierro la primera en forma de herradura.

Un mulo, cuatro años, castaño oscuro, hierro Fénix anca izquierda y el de La Mundial nalga derecha letra C. número 2, alzada 1'48.

Otro mulo de tres años, capón, así como el anterior, 1'49 alzada, tordillo, hierros particulares nalga derecha y en la izquierda el de la Compañía anteriormente dicha.

Una mula, mohina, 1'49 alzada, tres años, igual hierro que las anteriores en el anca derecha.

POZOBLANCO.—Núm. 2.201

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo entero, de dos años, de 1'32 de alzada, castaño oscuro, raza española, bozocarbonero, hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 mulo izquierdo, á la que está asegurado, hurtado al vecino de Villanueva de Córdoba, Pedro Rojas Casado de su finca al sitio Rongil, término de dicha villa, la tarde del veintidós de Mayo último y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que se instruye por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

CORDOBA.—Núm. 2.311

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta capital se cita para que dentro de diez días comparezca ante esta Audiencia provincial al procesado Gonzalo Belmonte Aguilar para notificarle el auto de condena condicional dictado en su favor en el rollo de la causa seguida contra el mismo por disparo; bajo apercibimiento de que si no lo efectuase le pararán los perjuicios consiguientes. Y para que le sirva de cédula de citación expido la presente en Córdoba á doce de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

POSADAS.—Núm. 2.282

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria,

ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el siete del actual del sitio pago Pedro Diaz, término de Palma del Río, al vecino de dicha ciudad Antonio Guzmán Camero; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo bajo el número 156 del año 1919.

Dada en Posadas á diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Mulo cuatro años, alzada 1'40, negro, anca izquierda hierro Compañía Banco Agrícola Andaloz letra C. núm. 5.

Otro mulo dos años, castaño claro, buena alzada, sin señas ni hierros particulares.

CABRA.—Núm. 2.357

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación del autor ó autores del hurto frustrado de cuatro caballerías que con otras pastaban en la Dehesa de la Viñuela, de este término, la noche del diez al once del actual, las cuales tenían acollaradas para llevárselas y al ser sorprendidos por los yegüeros de la finca mataron las cuatro con tres disparos de arma de fuego, y escaparon; poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Cabra á catorce de Julio de mil novecientos diez y nueve. Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael García.

BAENA.—Núm. 2.307

Don Diego Egea Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las cuatro caballerías que se dirán, las cuales fueron hurtadas en la noche anterior de terrenos del cortijo de Izcar, de este término, propiedad de don Guillermo de Prado y Padillo; y caso de que las mismas sean habidas se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á once de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Un mulo, edad cuatro años, 1'48 alzada, capa tordo vinoso, raza española, hierro forma de copa en la nalga derecha y en la nalga izquierda el hierro del Fénix Agrícola.

Otro mulo, edad seis años, alzada 1'57, capa y raza del anterior, entiendo por Peregriño, hierro E B en la nalga derecha y en la izquierda el del Fénix.

Una yegua, edad tres años, 1'47 alzada, capa y raza de los anteriores y con los mismos hierros del primero.

Y otra yegua, edad seis años, alzada 1'54, capa castaña, raza española, atiendo por Jerezana, hierro M P en la nalga derecha y en la izquierda el de los anteriores.

EL CARPIO.—Núm. 2.222

Cédula de citación

De orden del señor Juez municipal suplenente de esta Villa Don Juan Lora León se cita, llama y emplaza al autor de las lesiones interidas al vecino de esta población Antonio Jurado Riañez (a) El Corruco, en la noche del día diez y seis del mes anterior cuyo nombre y apellidos se ignoran y cuyas señas son las siguientes: apodado el Carca, estatura regular, de unos treinta años, bigote negro, con pantalón y sombrero negro, ala ancha, y zapatos bastos, á fin de que comparezca en este Juzgado sito piso alto de la casa Ayuntamiento el día diez y nueve del mes actual para asistir á la celebración del juicio de faltas, acompañado de las pruebas, que intente valerse, apercibido de que si no comparece en el día y hora antes dicho, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y para que sirva de citación en forma á dicho autor, pongo la presente en El Carpio á cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Alfonso Muñoz Jurado.

MONTILLA.—2.333

Don Angel Ortega Trillo, abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Jiménez, que manifestó al guarda de la Comunidad de Labradores de esta ciudad Manuel Polo Ramírez, ser vecino de la misma con domicilio en la calle Zarzuela Alta, número uno y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado con el fin de responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas que según consta el mismo sobre hurto de dos melones de la propiedad de Florencio Delgado Leiva; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Montilla á once de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.289

RUIZ ROLBAN, ANTONIO; hijo de José Marín y de Rosario, de 30 años de edad, natural y vecino de Granada, casado con Natividad Rodríguez Oauna, de oficio del campo, sin instrucción, alto, grueso, pelo castaño, bigote pequeño, viste chaqueta negra y pantalón de pana clara, no tiene cicatriz visible alguna y cuyo domicilio y actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Bujalance, para notificarle un auto de terminación, emplazarle ante la Superioridad para ser constituido en prisión.

Núm. 2.300

RECIO AGUILAR, José, (a) Recio, hijo de Rafael y Angela, natural de Santiago de Calatrava, de estado soltero, profesión panadero; de veinte y tres años, pupilas castañas, cabello negro, cara alargada, cejas al pelo, nariz recta, boca regular, barba poblada, estatura regular y viste á estilo de los de su clase; domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo de mercancías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Andájar, para emplazarlo en el sumario que se le sigue con otros.

Núm. 2.348

GONZALEZ NAVARRO, Santos; de profesión gitano, natural de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado con otros en causa número treinta y cuatro de este año, por sustracción de caballerías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de Almadén á prestar inquisitiva y ser redado á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Batillo Española, 6